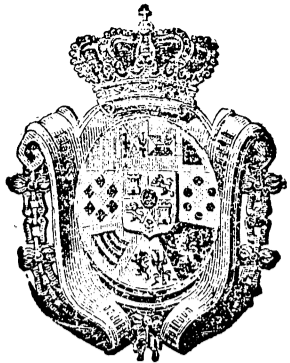


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

# GACETA DE MADRID.

N.º 2780.

SABADO 21 DE MAYO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de varias solicitudes de dueños y directores de empresas de buques de vapor españoles, pidiendo exención de derechos de navegación, puerto y otros; facilidades para el despacho por sanidad y aduanas, y toda la protección que creen deberse dispensar á estos establecimientos tan útiles como importantes. Penetrado S. A. de las ventajas que efectivamente ofrece la navegación de vapor en el transporte de mercaderías y personas por la velocidad y seguridad con que se efectúa, ha tenido presente también que no pueden concederse privilegios y excepciones que, sobre ser siempre odiosos, perjudicarían notablemente á la de los buques de vela, desvirtuarían los buenos efectos de las reglas sanitarias, en que tan interesada está la salud pública, y se resentirían no poco las establecidas para contener la defraudación y el contrabando. En tal concepto, y habiendo examinado con toda detención lo que se ha propuesto de comun acuerdo por los ministerios de Hacienda, Gobernación de la Península y este de Marina, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los buques de vapor españoles, procedentes del extranjero ó de nuestras posesiones de África y América, no serán admitidos en la Península é Islas Baleares sino en los puertos habilitados para el caso; y tanto á su entrada como á su salida serán despachados por todos los ramos del mismo modo que los buques españoles de vela sin distinción alguna.

2.º En los puertos de la Península é Islas Baleares, donde los buques de vapor españoles principien y terminen sus viajes, serán también despachados absolutamente como los buques españoles de vela: entendiéndose por término de viaje su salida para el extranjero ó para las indicadas posesiones españolas de Ultramar.

3.º En la navegación de cabotaje ó entre puertos de la Península é Islas Baleares los buques de vapor españoles, luego que fondeen, serán visitados por los vocales de turno de las juntas municipales de sanidad y por los capitanes de puerto, haciendo aquellos la visita por sí mismos, aunque haya diputados ó otros empleados de sanidad autorizados por punto general para sustituirlos en este encargo, y procederán en su desempeño con arreglo á instrucciones y órdenes acordadas y comunicadas á los propios vocales anticipadamente por las juntas y bajo responsabilidad inmediata á estas corporaciones.

4.º En dichas instrucciones se dispondrá que los vocales de turno hagan la visita sin más formalidades ni escritos que las precauciones de reglamento, la inspección de documentos, las declaraciones juradas verbales y las notas privadas que tomen los mismos vocales para su gobierno y recuerdo, á fin de poder dar á su tiempo cuenta de todo á las juntas; y se autorizará á dichos vocales para que acto continuo de la visita admitan los buques de vapor á libre plática, siempre que de aquella resulte: 1.º Que el buque en el primer puerto de la Península ó de las Islas Baleares adonde haya arribado desde un puerto extranjero, ó en donde haya principiado su viaje, ha sido despachado, según el caso, al tenor de la disposición 1.ª; 2.º Que en los referidos puertos y demás de la Península ó Islas Baleares, en que haya hecho escala, ha sido despachado con patente, boleta ó refrendación limpia; 3.º Que desde su último despacho no ha habido novedad en la salud de los individuos de la tripulación y pasajeros; 4.º Que el número y circunstancias de los mismos individuos

presentes concuerda exactamente con el contenido de la patente ó boleta de sanidad y otros documentos del buque: 5.º Que este no ha comunicado con embarcación sospechosa, ni con puerto ó tierra extranjera. Asimismo se prevendrá á los vocales de turno que en caso de no resultar plenamente comprobado alguno de los expresados requisitos, ó en el de haber motivo fundado para dudar de su realidad, suspendan la libre plática, dando parte inmediatamente á los presidentes de las juntas; los cuales las convocarán sin el menor retardo, para que acuerden con urgencia y en sesión permanente la providencia que corresponda, comunicándola en el acto á los vocales de turno para su ejecución.

5.º Por las mismas instrucciones se autorizará á los vocales de turno para que en el acto de la libre plática, previo el pago de derechos de sanidad según el arancel vigente, refrenden las patentes y boletas, participando después á las juntas lo que hayan percibido, y la expresión que hayan usado en la refrendada, con la cual, siendo limpia y bajo la sola firma de los vocales de turno, quedarán los buques españoles de vapor habilitados para su admisión á libre plática en los puertos de la Península é Islas Baleares todas las veces que para ello reúnan las demás circunstancias especificadas en la disposición 4.ª como indispensables.

6.º Presentes los artículos 58 y 62 del tratado 5.º, tit. 7.º de las ordenanzas generales de la armada naval, los capitanes de puerto en el acto de la visita de guerra refrendarán los roles de dichos buques de vapor, y en el caso de que los vocales de turno por cualquier motivo que fuere no hayan acudido á hacer la de sanidad en el tiempo perentorio prefijado por la disposición 3.ª, la ejecutarán los capitanes de puerto, como vocales de las juntas de sanidad, quedando desde entonces subrogados en todas las facultades y obligaciones de los de turno para el despacho del buque por este ramo con la misma responsabilidad inmediata á las juntas y la propia sujeción á sus instrucciones y órdenes al tenor de las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª, á cuyo fin se les trasladarán aquellas al tiempo de comunicarlas á los vocales de turno.

7.º Los capitanes de los buques de vapor españoles, en cuanto fondeen, entregarán á los de puerto una papeleta de la carga y número de pasajeros que conduzcan, con expresión de los que desembarquen, para confrontarla con la relación que deben llevar desde el puerto en que principien su expedición hasta el término de su viaje, conforme á lo prevenido en el art. 74 del citado tratado y título de la ordenanza, para cuya observancia el encargado ó consignatario de dichos buques dará á sus capitanes en cualquier puerto, que no sea el primitivo, una relación firmada de los pasajeros que deban embarcarse, y también dará la papeleta que menciona el anterior art. 75 al del puerto, quien al desembarcar los pasajeros dispondrá su presentación á la autoridad correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza, y participará al comandante de marina la entrada y salida de estas embarcaciones en razón á lo ordenado en la disposición 6.ª

8.º Los buques de vapor españoles procedentes de un puerto extranjero ó de uno del reino, en que principie la expedición, estarán sujetos á la ley de aduanas y aranceles aprobada por las Cortes en 9 de Julio de 1841, y á las reglas administrativas que contiene la instrucción general de aduanas, aprobada por S. A. el Regente del Reino en 26 de Agosto del mismo año, salvas las modificaciones que haya tenido. En los puertos intermedios ó de escala se sujetarán también á lo que previenen la ley y la instrucción, ya conduzcan géneros extranjeros ó de América, ya del reino, y se pretenda desembarcar equipajes de pasajeros, ó el todo ó parte del cargamento, según la clase de habilitación de comercio que por la misma ley esté concedida á estos puertos; pero se evitarán aquellas formalidades que no sean absolutamente indispensables, á cuyo efecto, en el acto de presentarse el manifiesto, se facilitarán por los empleados las guías de alijo de las partidas que

se declaren en él para desembarcar en cada puerto, conduciéndolas á la aduana con intervención del resguardo, quedando los dueños ó consignatarios en cumplir después los demás requisitos para el despacho y adeudo, conforme á los artículos 25, 54, 45 y 51 de la misma instrucción.

9.º En dichos intermedios no pagarán los buques de vapor españoles otros derechos que los de sanidad y puerto: pues los de navegación los satisfarán en los primeros y últimos de su cabotaje por las costas de la Península é Islas Baleares; pero no se exceptuarán de pagar en todos los puertos el práctico, si lo tomaren, sujetándose á lo establecido en esta parte. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para inteligencia de esa junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 20 de Mayo de 1842.—Andrés G. Camba.—Sr. Presidente de la junta de Almirantazgo.

Excmo.: Sr. El Regente del Reino, en vista de la actual organización del gobierno superior de la armada, y del verdadero espíritu del art. 9.º, tit. 1.º de la ordenanza de matrículas, se ha servido resolver que en lo sucesivo se expidan Reales nombramientos para los ayudantes de distrito, como se verificaba ya en el año de 1816. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para inteligencia de esa junta y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 18 de Mayo de 1842.—Andrés G. Camba.—Sr. presidente de la junta de Almirantazgo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por resolución de 17 del actual se ha servido S. A. el Regente del Reino conferir al coronel graduado D. Pedro Montels, teniente coronel supernumerario del regimiento caballería de Borbon, el empleo de coronel de la misma arma, para el que fue propuesto por corresponderle por su antigüedad y circunstancias.

Por resolución de 18 del actual se ha servido S. A. el Regente del Reino conceder la cruz de primera clase de la nacional y militar Orden de San Fernando al teniente coronel graduado D. Francisco Villollo, comandante de escuadrón del regimiento caballería de Numancia, y al comandante graduado D. José de Llano y Carranza, capitán supernumerario del de Cataluña, como comprendidos en la orden general del ejército del Norte de 12 de Noviembre del año próximo pasado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El gefe político de Gerona da parte en 15 del presente mes de que en el pueblo de la Sallera ha sido alcanzada la gavilla de Felip por una partida compuesta de mozos de escuadra y tropas del ejército, habiendo resultado la muerte del titulado Frase de Amer, que era uno de los malhechores más temibles, y heridos algunos más.

También participa el gefe político de Teruel con fecha 16 que la Milicia nacional de la villa de Cestas ha perseguido y dado muerte al faccioso indultado y desertor del regimiento infantería de África Manuel Artigas, y facilitado la aprehensión de otro compañero de este, obligando á que se presenten al alcalde de Codoñera otros dos más, por cuyo medio han desaparecido estos cuatro desertores que vagaban por los puertos de Beceite.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Concluye la sesión el día 19 de Mayo de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Proposición incidental.

«Pido al Congreso que con arreglo al art. 97 se imprima el dictamen que ahora se discute, suspendiéndose hasta tanto el tratar de este negocio.—Muñoz Bueno.»

Tomada en consideración por el Congreso fue aprobada sin discusión.

El Sr. LUJAN levó el acta, cuya lectura había pedido, y en que se probaba que la comisión había discutido las reglas, y las había aprobado.

Discusion del presupuesto de Marina.

CAPITULO SEPTIMO.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR

PARA EL AÑO DE 1842.

Table with columns: Articulos., Personal., Material., TOTAL. Lists various naval and administrative expenses with their respective costs.

Table showing adjustments to the budget, including 'Esta diferencia consiste en que se baja á los artículos' and 'Baja efectiva'.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Cuetos al art. 21 de este presupuesto. Que las cesantías de este ministerio no pasen á cargo del ministerio de Hacienda...

la Guerra. Respecto de esta yo creo que no hay necesidad de que se retiren, porque pueden desde luego discutirse y aprobarse, sujetándose al resultado de ese voto.

Se procedió á la discusion de los artículos por no haber quien tuviera pedida la palabra, y fueron aprobados todos los del capit. 7º excepto los retirados por la comision.

Sesion del dia 20 de Mayo de 1842. Abierta á las doce y media se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de varios nombramientos hechos por las secciones para comisiones diversas.

ORDEN DEL DIA. Discusion del presupuesto de la Guerra. Se leyó el siguiente voto particular: Los Diputados que suscriben, individuos de la comision de Presupuestos, tienen el sentimiento de no conformarse en algunos puntos con sus dignos compañeros...



